

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

REDLINE GLOBAL, LLC

RECURRENTE

v.

UNIDAD DE SUBASTAS
MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE ARECIBO

RECURRIDA

PEABODY
CONSTRUCTION
SERVICES, LLC, GRUPO
ATABAYA, LLC

LICITADORES

KLRA202100413

Revisión
administrativa
procedente de la
Unidad de Subastas
del Municipio
Autónomo de Arecibo

Subasta Núm.
20-RFP-07

Sobre:
SERVICIOS
INTEGRALES DE
SUBVENCIONES Y
RECUPERACIÓN
ANTE DESASTRES

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2021.

I.

Redline Global, LLC, en adelante Redline Global, comparece oportunamente ante este tribunal como licitador de una subasta pública del Municipio Autónomo de Arecibo, en la cual resultó licitador perdidoso. En síntesis, Redline Global impugna el Aviso de Adjudicación de la antedicha subasta aduciendo que es defectuoso. Alega específicamente en su recurso, que la Junta de Subastas no incluyó en el Aviso de Adjudicación una síntesis de las propuestas, los defectos, si alguno, de las mismas y, los criterios o factores utilizados en su determinación adjudicativa. Sostiene que al así hacerlo impidieron el derecho de los licitadores a ejercer un derecho valido al solicitar la revisión judicial.

Con la presentación del recurso, Redline Global acompañó una *Moción en auxilio de jurisdicción* solicitando la paralización de

todos los procesos municipales hasta la eventual adjudicación del recurso.

El 29 de julio de 2021, un panel hermano paralizó los procedimientos ante la Unidad de Subastas del Municipio Autónomo de Arecibo y todos los procesos relacionados a la Subasta Núm. 20-RFP-07 y le concedió un término a la parte recurrida para presentar su alegato en oposición.

El 10 de agosto de 2021, el Municipio Autónomo de Arecibo compareció solicitando dejáramos sin efecto la paralización de los procesos para emitir un nuevo Aviso de Adjudicación de Subasta.

II.

La norma general es que los municipios están obligados a celebrar subasta pública cuando se trate, entre otros, de: (a) las compras de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características que excedan de cien mil (100,000) dólares. ... El municipio establecerá un reglamento que incluirá, entre otros asuntos, las condiciones y requisitos que solicite el municipio para la adquisición de los servicios, equipos, y/o suministros necesarios. ... En aquellos casos en los cuales el municipio se disponga a adquirir servicios, materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza u obra de construcción o mejora pública, cuyas fuentes de fondos provengan de programas federales, el municipio llevará a cabo el proceso de adquisición en cumplimiento con los parámetros establecidos en el 2 CFR 200 y la reglamentación vigente. 21 LPRC sec. 7211.

Por otro lado, todo municipio constituirá y tendrá una Junta de Subastas. 21 LPRC sec. 7214. La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento y en los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia,

mantenimiento de equipo de refrigeración y otros. 21 LPRA sec. 7216.

Las normas de adjudicación que guían las evaluaciones de la Junta de Subasta están delimitadas en el Código Municipal.¹ A tales efectos este expresa:

Criterios de adjudicación — Cuando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo. En el caso de ventas o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles adjudicará a favor del postor más alto. La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta.

La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación. ... En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. ... — La Junta de Subasta podrá rechazar la licitación o las licitaciones que se reciban como resultado de una convocatoria, cuando considere que el licitador carece de responsabilidad o tiene una deuda con el municipio o el Gobierno de Puerto Rico o Gobierno federal o que la naturaleza o calidad de los suministros, materiales o equipo no se ajustan a los requisitos indicados en el pliego de la subasta, o que los precios cotizados se consideren como irrazonables o cuando el interés público se beneficie con ello. ... 21 LPRA sec. 7216.

En cuanto al Aviso de Adjudicación de una Subasta, el mismo será notificado a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, o mediante correo electrónico, si así fue provisto por el licitador o licitadores. Además, la Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los

¹ Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada.

licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050 del Código Municipal. 21 LPRa sec. 7216.

De otra parte y, por tratarse de la adjudicación de un servicio que será sufragado con fondos federales, el Código Municipal exige el cumplimiento con los requisitos del 2 CFR 200 *Uniform Administrative Requirements, Cost Principles, and Audit Requirements for Federal Awards*.

Relacionado a la impugnación de un Aviso de Adjudicación, el Código Municipal dispone que el Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. La competencia territorial será del circuito regional correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio.² 21 LPRa sec. 7081.

En *Puerto Rico Eco Park, Inc. v. Municipio de Yauco (Junta de Subastas)*, 202 DPR 525, 537 (2019), el Tribunal Supremo de Puerto

² En cuanto a este último requisito de la Ley, específicamente la asignación del recurso al panel correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio hacemos constar que el 23 de febrero de 2018, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobó varias enmiendas a la reglamentación del Tribunal de Apelaciones. Entre ellas, el método de asignación de casos los cuales, en virtud de dicha enmienda, ya no se asignan por regiones judiciales sino por la fecha y hora de su presentación, con excepción de los casos presentados por confinados e indigentes. Véase, *In re ENMDAS. REGLAMENTO TA*, 199 DPR 850 (2018).

Rico consignó que para lograr que la notificación de un Aviso de Adjudicación resulte adecuada, este tenía que cumplir con los siguientes requisitos jurisdiccionales. Estos son: (1) ser por escrito; (2) enviado a los licitadores por correo regular y certificado con acuse;³ (3) advertir a los participantes el derecho a solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones; (4) indicar que el término de diez días para ir en alzada es de carácter jurisdiccional; (5) señalar, además, dos fechas fundamentales, a saber: (i) la del archivo en auto de la copia de la notificación de adjudicación y (ii) la relacionada con el depósito de la notificación en el correo y que a partir de esta última es que se activa el plazo para acudir al Tribunal de Apelaciones.

Así también, en *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733 (2001), el Máximo Foro Local determinó que el debido proceso de ley exige que la notificación del Aviso de Adjudicación sea uno adecuado, de manera que la parte perdedora pueda responsablemente ejercer su derecho a la revisión judicial conferida por la Ley. Es imprescindible que la resolución que informa la adjudicación sea una fundamentada, aunque de forma sumaria. De esta manera, los foros apelativos podremos revisar dichos fundamentos para determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable.

En lo pertinente al caso de epígrafe, el Reglamento para la Administración Municipal de 2016, Núm. 8873, en su Capítulo VIII, parte II, sección 13, inciso 3, expone lo relativo al aviso de adjudicación de subastas. Dispone que la notificación de la adjudicación deberá contener, entre otros: (1) nombre de los licitadores; (2) síntesis de las propuestas sometidas; (3) factores y

³ Advertimos que mediante la Ley 170 de 30 de diciembre de 2020 se enmendaron los incisos (a) y (e) del Artículo 2.040 de la Ley 107-2020, conocida como “Código Municipal para Puerto Rico” para, entre otras, añadir el medio del correo electrónico como método oficial de notificación de un Aviso de Adjudicación de una subasta, si fue provisto por el licitador.

criterios que se tuvieron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos, y (4) derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de 10 días, contados a partir del depósito en el correo de la notificación de adjudicación.

Las subastas municipales se rigen por las disposiciones pertinentes del Código Municipal, el Reglamento para la Administración Municipal de 2016, Núm. 8873, de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales y su propia reglamentación municipal.

III.

Como adelantáramos, la notificación de adjudicación de subasta debe al menos incluir: (1) los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas, 2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; 3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos y 4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial.⁴ El derecho a una notificación adecuada es un imperativo del debido proceso de ley, toda vez que no se puede cuestionar lo que se desconoce. Por lo que la notificación defectuosa de un Aviso de Adjudicación imposibilita el cuestionamiento de esta, razón suficiente para no activar los términos para recurrir en alzada al Tribunal de Apelaciones.⁵

Un examen del Aviso de Adjudicación notificado por la Junta de Subastas del 9 de julio de 2021 demuestra que el mismo adolece de: una síntesis de las propuestas; los factores o criterios que persuadieron a la Junta a adjudicar la subasta al Grupo Atabaya,

⁴ *Torres Prods. v. Junta Municipio de Aguadilla*, 169 DPR 886, 895 (2007).

⁵ *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, supra, pág. 740; *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 59 (2007).

LLC; los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de BC Peabody Contruction Services, LLC y Redline Global; la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración, de ser aplicable. Los fundamentos omitidos privan a los licitadores no agraciados de conocer las razones que motivaron a la Junta de Subastas a tomar la determinación cuestionada. Sin la antedicha, información no se puede entender la resolución cuestionada, mucho menos impugnarla en los méritos.

La Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que una parte puede solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso cuando, “el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción”. El inciso (C) de la regla también faculta a este tribunal para que, a iniciativa propia, desestime un recurso por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B). 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

La jurisdicción es el poder o autoridad con el que cuenta un tribunal para considerar y decidir los casos y controversias ante su consideración. *Beltrán Cintrón y otros v. ELA*, 2020 TSPR 26; *Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 500 (2019). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción, no tiene discreción para asumirla y tiene que desestimar el caso independientemente de las consecuencias que conlleve. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy Inc.*, 196 DPR 157, 164-165 (2016). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Su presentación carece de eficacia y no tiene efectos jurídicos, porque el tribunal no tenía autoridad judicial o administrativa para acogerlo cuando se presentó, ni para conservarlo y reactivarlo posteriormente. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

El dictamen recurrido no cumple con los requisitos de una resolución final de la Junta de Revisión de Subasta, sobre la cual podamos ejercer nuestra función revisora.

La Junta de Subastas incumplió con sus deberes al omitir información imprescindible en el Aviso de Adjudicación de la Subasta 20-RFP-07, “Servicios Integrales de Subvenciones y Recuperación ante Desastres”. Conforme el derecho antes expuesto, una notificación defectuosa es contraria al debido proceso del cual disfrutaban los licitadores, por lo que se considera inoficiosa privando a este tribunal de jurisdicción para atender la misma. Por constituir una notificación defectuosa, nunca activó los términos para recurrir al Tribunal de Apelaciones y no tuvo ningún efecto jurídico.

Por lo que desestimamos el recurso por prematuro, dejamos sin efecto la paralización y lo devolvemos a la Junta de Subastas para que emita y notifique una adjudicación adecuadamente fundamentada que cumpla con el debido proceso de ley.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso porque es prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones